

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003089-2023-00443-01
ACCIONANTE: MYRIAM ESTHER FRAILE MONTES
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación propuesta por la accionante contra la sentencia proferida el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado Ochenta y nueve (89) Civil Municipal de Bogotá, D.C. mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora MYRIAM ESTHER FRAILE MONTES.

ANTECEDENTES

La señora MYRIAM ESTHER FRAILE MONTES, reclama la protección del derecho fundamental de a la igualdad y debido proceso presuntamente quebrantados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D. C.

Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que el 21 de mayo de 2023, recibió mensaje de texto en su celular informándole un presunto comparendo que se le había impuesto, afirmando no haberlo cometido porque el vehículo se encontraba en reparación y además por su estado de salud no puede conducir, con lo que le vulneran su derecho fundamental al debido proceso.

Aseguró que no fue notificada en debida forma porque la notificación no puede ser a través de un mensaje de texto, y de haber sido la infractora, no pudo obtener los descuentos que les hacen a los transgresores de las normas de tránsito debido a que solicitó cita para impugnar pero en la Secretaría de movilidad le informaron a su apoderada que estaba en término para reprogramar la audiencia y posteriormente le indicaron que se encontraba fuera de término e incluso ya existía acto administrativo y le entregaron la Resolución.

Señaló que el actuar de la Secretaría de Movilidad es susceptible de una acción de tutela para que se ordene la protección de sus derechos fundamentales ya que no cuenta con

otra vía para hacerlo, por cuanto, con la falta de notificación está fuera de término para demandar el acto administrativo y por lo tanto, no hay lugar a una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Actos que generan nulidad por indebida notificación

La acción de tutela fue admitida mediante auto de 5 de octubre de 2023, (archivo digital "003AutoAdmiteTutela2023-00443-00.pdf"), y notificada a la entidad accionada a través de correo electrónico en la misma fecha.

*La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** a través de la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, solicitó declarar improcedente la acción por no existir vulneración por acción u omisión por parte de esa Secretaría, puesto que la parte debe intervenir en el proceso contravencional y si lo considera procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para resolver la controversia, pues no es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado derecho fundamental alguno, por acción u omisión de la Secretaría.*

Agregó que la parte actora no hizo uso de los recursos para ejercer su defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, ni acudió a la audiencia pública en donde pudo estar asesorado de abogado e interponer los recursos, así como tampoco ha acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por ello no se cumplen los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela.

Señaló que la accionante no puede invocar la tutela como mecanismo transitorio de protección porque no demostró sumariamente la presentación de petición alguno ante esa entidad, ni la existencia de un perjuicio irremediable, ni demostró la urgencia, gravedad, inminencia o impostergabilidad para interponer la excepción de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad la declara contraventor de las normas de tránsito.

Aseguró que la orden de comparendo N° 11001000000037666050 fue remitida a la dirección reportada por la propietaria del vehículo en el RUNT, la cual corresponde a la carrera 43 No. 10-38 S, siendo recibida por MARÍA FERNANDA BOHÓRQUEZ, surtiéndose la notificación personal en debida forma, por no haberse actualizado su dirección de notificaciones.

Advirtió que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, por cuanto notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de esta acción.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de primera instancia, negó la acción constitucional al considerar que no se satisface el requisito de la subsidiariedad propio de la acción de tutela, además que no existe prueba que dé cuenta de la configuración de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante para desplazar al Juez natural por el Juez de Tutela.

Consideró que no se evidencie por medio del material probatorio, la configuración de un perjuicio irremediable, por lo tanto, es improcedente la acción de tutela para tomar una decisión de fondo ya que es de competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

LA IMPUGNACIÓN

La formuló la accionante señalando que no fue notificada en debida forma y que no era la persona que conducía el vehículo y en general, utilizando los mismos argumentos de la acción de tutela inicial.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cual fijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela*

procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

Con relación a las garantías mínimas al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2017, advirtió que “Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Como en el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica según su escrito de demanda en que, no fue notificada en debida forma del comparendo que le fue impuesto, sin embargo, se puede observar que en la contestación a la acción de tutela, la Secretaría de Movilidad de Bogotá, claramente señaló que éste fue notificado a la dirección reportada por la accionante, quien estaba en la obligación de informar la actualización de su dirección de notificaciones.

Como evidencia de la notificación, se adjuntó una imagen en la que se observa la remisión de la orden de comparendo No. 11001000000037666050 a la accionante señora MYRIAM ESTHER FRAILE MONTES, a la Avenida calle 1 No. 25-08 y recibida por MARÍA FERNANDA BOHÓRQUEZ, hecho sobre el cual la impugnante no realizó manifestación alguna.

En ese orden de ideas, la tuvieron por notificada en debida forma por cuanto la notificación no fue devuelta, ni se indicó que la dirección fuera errada o que en ese lugar no conocían a la destinataria, ni que la dirección fuera incompleta y por ello al no haber comparecido ni constituido apoderado, ni solicitado pruebas, se declaró contraventora de la orden de comparendo por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, a la señora MYRIAM ESTHER FRAILE MONTES.

Se debe tener en cuenta que las actuaciones desplegadas por la Secretaría de Movilidad han sido claras ya que la notificación de los comparendos electrónicos se realizó de manera oportuna a la propietaria del vehículo involucrado en la acción contraventora y por los medios correspondientes, sin que ésta haya presentado incidente de nulidad por indebida notificación, ni haya podido desvirtuar que no fue notificada en la dirección a la que se le remitió la orden de comparendo.

Se puede observar que la impugnante no utilizó los recursos con los que contaba para controvertir oportunamente las decisiones adoptadas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, ni ha ejercido las acciones jurisdiccionales de nulidad y restablecimiento del derecho de las mismas.

Así las cosas, la acción de tutela presentada resulta improcedente ya que no se puede utilizar como un medio paralelo a los procedimientos judiciales ordinarios a los que tenía alcance y que la accionante no utilizó oportunamente, así como tampoco demostró la existencia de alguna condición que hiciera de la accionante un sujeto de especial protección constitucional, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez de tutela.

En ese sentido, no puede la accionante pretender que se le restablezcan términos que dejó vencer, alegando una indebida notificación a su WhatsApp, cuando era su responsabilidad haber dado la información correcta a las autoridades con relación a la dirección para notificaciones, lo que ocurrió en el presente asunto, ya que no hizo manifestación alguna respecto de la notificación inicial del comparendo electrónico, sino que su inconformidad se presenta con relación al cobro efectuado.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo de 18 de octubre de 2023 proferido en el JUZGADO OCHENTA Y NUEVE (89) CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

JCHM

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45244ff438e62aad12648f8a2431bcc0f21eaa25068abe4367b9c55157e5c84f**

Documento generado en 15/11/2023 11:24:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>